

SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1661 - 2012 LIMA

Lima, treinta de julio de dos mil doce.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por el encausado Buddy Richar Lapa Chávez y por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de fojas cuatrocientos ochenta y uno, de fecha treinta de enero de dos mil doce; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el procesado Lapa Chávez en su recurso fundamentado a fojas cuatrocientos noventa y cinco, alega: i) que si bien fue sindicado por el condenado Carlos Veoncio Cárdenas Barrientos en el juicio oral que se le siguió por los mismos hechos, sin embargo, éste se retractó al declarar en calidad de testigo impropio en la presente causa, señalando que no cometió el delito con el recurrente y que dio su nombre por cólera, ya que era hijo de la persona que cortó el fluido eléctrico del domicilio de su madre por falta de pago; ii) que el Colegiado Superior tomó como fidedigna la declaración de la agraviada, la cual resulta inconsistente y no cumple con los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco/CJ – ciento dieciséis, además de haber señalado que no lo conoce; iii) que se valoró la pericia psiquiátrica /practicada a la agraviada como prueba fundamental, cuando en realidad únicamente puede constituir una prueba coadyuvante; iv) que las pruebas tomadas en cuenta por la Sala Superior se encuentran referidas a la forma en que sucedieron los hechos, pero no acreditan que haya participado en el delito; v) que po se valoraron las siguientes pruebas: v.1.- las fotografías del recurrente, que corresponden a una edad aproximada de veintidós años, advirtiéndose que sus características físicas difieren de las que proporcionó la ágraviada; v.2.- las testimoniales de Diego Eduar Monteza Dávila y Máxima Carmen Huarcaya Chocce, quienes declararon sobre las características físicas que tenía el procesado y respecto a su lugar de domicilio, respectivamente; y, v.3.- la copia de la sucesión intestada de su padre, con la cual se demuestra que no existe la persona de Delia ó Belia, quien habría visitado en el penal al sentenciado Cárdenas Barrientos, según lo declarado por éste. Por su parte, el representante del Ministerio Público en su recurso de



SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1661 - 2012 LIMA

nulidad fundamentado a fojas quinientos siete, cuestiona el quantum de la pena impuesta al referido procesado, sosteniendo que no se valoraron los presupuestos jurídicos previstos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal para la determinación e individualización de la pena, ni que el hecho delictivo fue ejecutado con ejercicio de violencia, en compañía de otro sujeto ya sentenciado, causando lesiones y daño psicológico a la víctima y afectando un bien jurídico trascendental como es la libertad sexual. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas ciento cuarenta y dos, el día veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en circunstancias que la agraviada identificada con las iniciales J.V.L. se encontraba con un amigo descansando en un parque ubicado al costado del colegio "Abraham Valdelomar", en el distrito de Santa Anita -Lima, se acercaron sigilosamente el procesado Buddy Richar Lapa Chávez y los sentenciados Carlos Leoncio Cárdenas Barrientos y Ronny Jara Huisa, con el propósito de conseguir dinero para seguir libando licor, amenazando con un pico de botella a los agraviados, para luego revisar sus pertenencias, y al no encontrar dinero en efectivo, procedieron a violar sexualmente a la menor agraviada, siendo el encausado Lapa Chávez quien la ultrajó primero, facilitándole luego la tarea a otro de sus cómplices al sujetarla de las manos, pese a las súplicas de ésta, siendo sorprendidos por guardias del lugar, quienes lograron detener a los sentenciados Cárdenas Barrientos y Jara Huisa, mientras que el procesado Lapa Chávez se dio a la fuga, quien fue identificado meses después. Tercero: Que, el literal "e" del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado, reconoce la garantía fundamental de la presunción de inocencia, según la cual, sólo puede emitirse una senfencia condenatoria cuando el despliegue de una actividad probatoria suficiente y eficiente genere en el Juzgador certeza plena de la responsabilidad penal del procesado; así, el Tribunal Constitucional peruano ha señalado que el contenido del derecho a la presunción de inocencia domprende "que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar

2



SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1661 - 2012 LIMA

tal presunción". Cuarto: Que, en el presente caso, no resulta objeto de cuestionamiento la materialidad del delito imputado, la misma que fue establecida en la sentencia del trece de enero de mil novecientos noventa y cinco, de fojas sesenta y ocho, que condenó a Carlos Leoncio Cárdenas Barrientos y Ronny Jara Huisa por delito contra la Libertad Sexual – violación sèxual, en agravio de la menor de edad identificada con las iniciales J.V.L., a cinco y un año de pena privativa de libertad, respectivamente, no habiéndose interpuesto recurso impugnatorio alguno contra dicho fallo, tal como aparece del acta de lectura de sentencia de fojas setenta y tres, en que las partes expresaron su conformidad. En atención a ello, corresponde evaluar la corrección de la sentencia impugnada, únicamente respecto a la determinación de la responsabilidad penal del recurrente, para cuyo efecto carecen de relevancia las conclusiones de los exámenes médico y psicológico practicados a la agraviada, pues dichas pruebas no vinculan directamente al procesado Buddy Richar Lapa Chávez con los hechos que se le atribuyen. Quinto: Que, del estudio minucioso de autos, se advierte que la presente causa se originó en virtud a que en la sentencia condenatoria emitida contra Carlos Leoncio Cárdenas Barrientos y Ronny Jara Huisa, el Colegiado Superior, a pedido del Fiscal Superior, dispuso se remitan copias certificadas de los actuados a fin de que se proceda con la denuncia fiscal contra el ahora recurrente; así, se señaló en el considerando octavo de dicha resolución: "habiéndose identificado el tercer sujeto que participó en el evento, debe ampararse la petición formulada por el señor Fiscal Superior en el acto oral, pues se ha logrado identificar a Richar Lapa Chávez". En atención a ello y a que la condena recurrida se fundamenta básicamente en la sindicación del sentenciado Carlos Leoncio Cárdenas Barrientos, resulta necesário para resolver lo que es materia de grado, efectuar un análisis de Lodas sus declaraciones brindadas tanto en el proceso seguido en su contra como en el presente. Sexto: Que, en tal sentido, de las copias certificadas remitidas por la Décimo Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de

¹ Véanse por todas, las sentencias del Tribunal Constitucional emitidas en el Exp. N° 10107-2005-HC/TC del 18.01.2006, fundamento jurídico N° 5; y en el Exp. N° 618-2005-HC/TC de fecha 08.03.2005, fundamento jurídico N° 22.



SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1661 - 2012 LIMA

Lima mediante oficio de fojas setenta y cuatro, se tiene en cuanto al referido sentenciado lo siguiente: a) al rendir su manifestación policial a fojas trece, luego de ser detenido en flagrancia, aceptó plenamente los hechos, señalando que el primero en abusar sexualmente de la agraviada fue su àmigo conocido como "mango" -sin brindar ningún dato personal que permita identificanto-, luego continuó él y cuando era el turno de Ronny Jara Huisa se hicieron presentes unos vigilantes quienes los detuvieron; b) en su instructiva de fojas veintisiete, negó haber cometido el delito que se le atribuye, refirió que los hechos contenidos en la denuncia son falsos, que fue detenido sin motivo alguno por efectivos policiales, enterándose de los cargos que se le imputaban recién al día siguiente de su detención y que no conoce a ningún sujeto de apelativo "mango"; c) en la diligencia de confrontación con la agraviada, a fojas cuarenta, rechazó nuevamente los cargos en su contra, y al preguntársele por los datos del sujeto conocido como "mango", respondió: "no sé quién ha sido el que ha dado ese nombre"; d) en la confrontación con su coencausado Ronny Jara Huisa, de fojas cuarenta y seis, señaló —por primera vez- que el día de los hechos se encontraba acompañado de un amigo de nombre "Richard", con quien había estado previamente en una reunión social, por lo que ambos se encontraban ebrios, precisando que debido a dicho estado no recuerda en lo absoluto los hechos materia del proceso -refirió: "no recuerdo haber violado a nadie porque estaba en estado de ebriedad"-; e) al declarar en el juicio oral, en la sesión de audiencia de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro -ver fojas sesenta y uno- señaló que se considera inocente y que el día de los hechos se encontraba con su amigo "Richard", de quien no sabe sus nombres completos porque recién lo había conocido; asimismo, indicó que su única intención fue robar a la agraviada y al enamorado de ésta, pero no tenían nada, siendo que cuando ya se estaban retirando su amigo "Richard" tilvo la idea de regresar y como se encontraban mareados violaron a la ágraviada; f) en la siguiente sesión de audiencia, llevada a cabo el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro -cuatro días después de efectuada la declaración anterior-, admitió que ultrajó sexualmente a la agraviada, aclarando que el tercer interviniente en el delito se llama



SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1661 - 2012 LIMA

Richard Lapa Chávez y que antes no dio sus nombres completos porque cuando estuvo detenido la hermana de éste, cuyos nombres señaló no recordar, le dijo que lo iba a ayudar si no "echaba" a su hermano, pero después no la vio más; apreciándose que en la misma declaración señaló que la persona que lo buscó -es decir, la hermana del recurrente- se llamaba Belia o Delia. Sétimo: Que, de otro lado, se tiene que el sentenciado Carlos Leoncio Cárdenas Barrientos al brindar su declaración instructiva en el presente proceso, a fojas ochenta y seis, refirió que conoce al recurrente desde cinco o seis años atrás porque son vecinos del barrio, reconociendo que ambos ultrajaron sexualmente a la agraviada, agregando que no lo conocen como "mango" y que el día que lo detuvieron dio ese apelativo para que dejen de golpearlo; y finalmente, en el acto oral a fojas trescientos, manifestó nuevamente que cometió el delito conjuntamente con un sujeto conocido como "mango" pero que no sabe donde vive, y que sindicó al procesado Buddy Richar Lapa Chávez por cólera, ya que la familia de éste cortó el fluido eléctrico que abastecía a su domicilio, no recordando detalles debido a que han transcurrido varios años. Octavo: Que, estando a que el recurrente cuestionó en su recurso la sindicación efectuada por el sentenciado Carlos Leoncio Cárdenas Barrientos, corresponde evaluar el caso de autos a la luz de los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia número dos - dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, según los cuales, a efectos de que las sindicaciones de coacusados puedan desvirtuar la presunción de inocencia de un imputado (cuando se trata de hechos cometidos conjuntamente), debe tenerse en cuenta lo siguiente: 1) la coherencia y solidez del relato del coimputado, así como su persistencia razonable en la incriminación; ii) su verosimilitud, esto es, que la versión inculpatoria se encuentre corroborada con indicios periféricos de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria; y, III) la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio, debiendo constatarse además la carencia de móviles turbios o espurios que motiven una falsa sindicación o que ésta tenga como finalidad evadir su propia responsabilidad penal. En

5



SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1661 - 2012 LIMA

ese sentido, se advierte que las diversas declaraciones brindadas por el sentenciado Carlos Leoncio Cárdenas Barrientos resultan contradictorias e incongruentes entre sí, habiendo expuesto múltiples versiones respecto a la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos, lo cual impide a este Supremo Tribunal validar la conclusión arribada por el Colegiado Superior; y si bien el Acuerdo Plenario citado, establece que el cambio de versión del coimputado no necesariamente lo inhabilita para su apreciación judicial, pudiendo el Juzgador optar por la que considere adecuada; sin embargo, estando a la reiterada y constante variación en su relato, únicamente puede establecerse cuál de las declaraciones resultaría más verosímil en atención al respaldo probatorio que pueda verificarse en autos. Noveno: Que, en ese orden de ideas, se tiene que la menor agraviada identificada con las iniciales J.V.L., en la sesión de audiencia de fecha uno de diciembre de dos mil once, a fojas trescientos cincuenta, declaró que no conoce al procesado Buddy Richar Lapa Chávez, no obstante, el Colegiado Superior argumentó en la sentencia que existe una notable diferencia entre los términos "no conocer" y "reconocer", señalando que la evaluación psiquiátrica evidencia "el reconocimiento directo efectuado por la agraviada respecto de su agresor"2; sin embargo, no se aprecia en dicha evaluación, ni en la psicológica -obrantes a fojas cuatrocientos treinta y uno y cuatrocientos cuarenta y tres, respectivamente- un relato que de manera directa y categórica identifique al procesado como la persona que la ultrajó sexualmente el día de los hechos, pues la afectación emocional que vivió la agraviada en el juicio

6

² Argumentación efectuada por la Sala Superior: "(...) en su relato de hechos señala que en circunstancias que se apersona a juicio y ve al sujeto que le había atacado hace dieciocho años, sintió un pánico horrible, queriendo correrse, sintiéndose desamparada, recordando todo, sintiéndose en la misma escena, precisa que las preguntas de su abogada fueron fuertes, sentía que la atacaba. Evidenciándose en ese sentido <u>el reconocimiento directo efectuado por la agraviada respecto de su agresor</u>; siendo natural el hecho de no conocerlo, pues se entiende que para ello al menos debe existir una relación de cercanía mínima, lo cual no se produjo, por cuanto la agraviada sólo pudo divisar a su agresor en circunstancias que era violentada y ultrajada sexualmente; percibiéndose in situ en el desarrollo del juicio oral, no obstante el haber transcurrido aproximadamente diecisiete años, que la agraviada se mantenía muy tensa, cediendo en reiteradas oportunidades a las iágrimas, corroborándose en ese sentido las conclusiones arribadas por los médicos psiquiatras al sostener que la precitada presenta trastorno de estrés post traumático; así como la expedida por los médicos psicólogos cuando concluyen que dicha agraviada presenta personalidad con rasgos compulsivos dependiente, indicadores de afectación a nivel socio emocional y psicosexual".



SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1661 - 2012 LIMA

oral, narrada por ésta de manera detallada y vívida, tienen fundamento, por una parte, en el hecho de encontrarse en un Sala de Audiencias en que se juzgaba al supuesto autor de la violación sexual cometida en su agravio, y además, debido a que fue sometida a una serie de preguntas referidas al evento delictivo que, de manera evidente, le causaron un grave daño moral, físico y psicológico; advirtiéndose que la convicción que tenía la agraviada respecto a que el recurrente la ultrajó sexualmente no se basó en que pudo recordarlo y reconocerlo plenamente en el acto oral, sino en que éste estaba siendo procesado por tal hecho y existían pruebas de cargo en su contra, entre ellas la sindicación del sentenciado Cartos Leoncio Cárdenas Barrientos, pues en la citada pericia psiquiátrica señaló "los dos que me atacaron dieron el nombre de esa persona", debiendo precisarse que incluso un reconocimiento expreso por parte de la agraviada resultaría carente de idoneidad por sí mismo para sustentar un pronunciamiento de condena, debido a que, según lo señalado por la agraviada, a fojas trescientos cincuenta, en el lugar donde fue agredida sexualmente "había paca iluminación, pues la única luz que había era de la capilla de la Virgen que /se encontraba en el parque y los arbustos tapaban la poca iluminación", pero sobretodo en atención al tiempo transcurrido -más de diecisiete años y nueve meses- y a que en esa oportunidad sólo pudo ver a su agresor durante un lapso muy corto. Décimo: Que, por otro lado, respecto a la declaración del testigo Arístides Aguirre Marallano -quien se encontraba presente en el momento de la comisión del delito-, si bien éste refirió que uno de los tres sujetos tenía el apelativo de "Richard"; sin embargo, su testimonio no posee claridad ni se condice con la imputación fiscal ni con el resto del caudal probatorio que acredita la materialidad del delito, pues indicó en su manifestación policial, a fojas once, que el primero en ultrajar sexualmente a la agraviada fue el sujeto a quien decían "Richard" y luego el sujeto que logró escapar, siendo que en el presente caso se ha determinado que el procesado Carlos Leoncio Cárdenas Barrientos fue el segundo en abusar séxualmente de la víctima y fue detenido, mientras que el primer sujeto que cometió el delito fue el que huyó del lugar; finalmente, se aprecia que la agraviada no refirió en su primera declaración de fojas diez, que alguno de



SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1661 - 2012 LIMA

los sujetos que participó en el evento delictivo haya sido llamado con el nombre "Richard", haciéndolo recién en la etapa de instrucción, en su preventiva de fojas treinta, lo cual no crea certeza plena respecto a dicha información. Décimo Primero: Que, por otro lado, si bien el ánimo espurio que existiría en la sindicación del sentenciado Carlos Leoncio Cárdenas Barrientos -èsto es, que sindicó al procesado Buddy Richar Lapa Chávez por cólera, ya que la familia de éste cortó el fluido eléctrico que abastecía a su domicilio- se aprecia débil y desproporcionada tomando en cuenta la gravedad de los hechos que le atribuyó, no puede ser descartado de plano, tanto más si la explicación que expuso para justificar por qué en un inicio no brindó los datos del recurrente. es decir, que la hermana de éste le pidió que no lo delate a cambio de ayudarlo, no fue acreditada con medio probatorio alguno, no habiendo declarado cómo se convenció que ya no recibiría ninguna ayuda, advirtiéndose que sindicó al recurrente en la sesión de audiencia del veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro -del juicio oral seguido en su contra-, y sólo cuatro días antes había referido –también en el plenario- que no sabía sus nombres completos porque recién lo había conocido, todo lo cual genera un estado de duda respecto a la información contenida en las declaraciones que vertió durante el proceso. Décimo Segundo: Que, por lo antes expuesto, estando a que la sindicación efectuada por sentenciado Carlos Leoncio Cárdenas Barrientos no reviste las condiciones para ser valorada como prueba de cargo, al no cumplir con los requisitos señalados en el citado Acuerdo Plenario, tal situación le es favorable al procesado Buddy Richar Lapa Chávez en aplicación del principio in dubio pro reo, contenido en el numeral once del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, y por tanto, debe revertirse la sentencia impugnada y absolvérsele de los cargos formulados en su contra. Por estos fundamentos: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de tojas cuatrocientos ochenta y uno, de fecha treinta de enero de dos mil do¢e, que condenó a Buddy Richar Lapa Chávez como autor del delito φ óntra la Libertad Sexual – violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales J.V.L., a ocho años de pena privativa de libertad y fijó en cinco mil nuevos soles el monto que debería



SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1661 - 2012 LIMA

abonar el sentenciado a favor de la agraviada por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene; y **REFORMÁNDOLA** absolvieron a Buddy Richar Lapa Chávez de la acusación fiscal formulada en su contra por el citado delito, en perjuicio del referido agraviado; **MANDARON** se anulen los antecedentes policiales y judiciales generados por estos hechos; **DISPUSIERON** que los autos se archiven definitivamente conforme a ley; y **ORDENARON** la inmediata libertad del imputado siempre y cuando no exista en su contra mandato de detención emanado por autoridad competente; en consecuencia, **OFÍCIESE** vía fax, a fin de concretar la libertad del imputado, a la Tercera Sala Penal para procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILL

BA/icc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMEND

SECRETARIA (é) Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA